



**Recurso de Revisión:** RRA 602/24

**Recurrente:** [REDACTED]

**Sujeto Obligado:** Tribunal de Justicia Administrativa  
y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca

**Comisionada Ponente:** C. María Tanivet Ramos Reyes

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 15 de noviembre de 2024**

**Visto** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 507/24**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca**, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

#### **RESULTANDOS:**

##### **Primero. Solicitud de información**

El 11 de septiembre de 2024, la parte recurrente realizó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual quedó registrada con el número de folio 203082824000050, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Por este medio se solicita que se me proporcione la información referente a:

- Las sentencias en donde haya sido condenado el Ayuntamiento de Huautla de Jiménez, Oaxaca
- En caso de haber sido condenado, refiera el monto en cada una de las sentencias

##### **Segundo. Respuesta a la solicitud de información**

De las constancias que obran en el expediente en estudio, se tiene que el historial de actuaciones de la Plataforma Nacional de Transparencia, referentes la solicitud de información, refleja como fecha última de respuesta el 25 de septiembre de 2024.

##### **Tercero. Dictamen de inconsistencias en la PNT.**

Mediante oficio número OGAIPO/DTT/317/2024 de fecha 27 de septiembre del año en curso, el Director de Tecnologías de Transparencia de este Órgano

informó que, la Plataforma Nacional de Transparencia presentó inconsistencias en la tramitación de algunas solicitudes de acceso a la información, dentro de las que se encuentra la correspondiente al número de folio de la solicitud por la cual se tiene el presente recurso de revisión, por lo cual, aun habiendo registro de la fecha de respuesta por parte del sujeto obligado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), no obra un documento registrado de dicha respuesta.

#### **Cuarto. Interposición del recurso de revisión**

El 2 de octubre de 2024, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad con la falta de respuesta a su solicitud de información, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

Por medio de la presente vengo a realizar queja formal en contra de la falta de respuesta a mi solicitud con folio 203082824000050. A través de la Plataforma Nacional de Transparencia el Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del estado de Oaxaca, realizo un registro de respuesta a mi solicitud, sin embargo al dar clic al icono "datos de la respuesta de la solicitud de información", las áreas de "detalle de la respuesta" y "archivos adjuntos" se encuentran vacíos y sin alguna respuesta visible. Adjunto documento para mayor entendimiento. Por lo anteriormente expuesto, solicito se le de vista al Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, para que me brinde la información solicitada.

#### **Quinto. Admisión del recurso**

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracción VI, 139 fracción II, 140, 142, 143, 148, 150, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (**LTAIPBG**), y conforme al dictamen de inconsistencias OGAIPO/DTT/317/2024, mediante proveído de fecha 4 de octubre de 2024, María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **RRA 602/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición del sujeto obligado para que a través de su Titular de la Unidad de Transparencia alegara lo que a su derecho conviniera dentro del plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de dicho auto, debiendo **manifestarse respecto a la existencia de respuesta o no a la solicitud de información presentada**.

#### **Sexto. Alegatos del sujeto obligado**

Con fecha 14 de octubre de 2024, se registraron las siguientes actividades a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el envío de alegatos y manifestaciones por parte del sujeto obligado, así como el envío de notificación al recurrente anexando las siguientes documentales:



1. Copia del oficio número TJAyCCO/UT/147/2024 de fecha 10 de octubre de 2024 signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

En atención y cumplimiento al contenido del proveído de fecha cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, dictado por la Secretaria de Acuerdos adscrito a la ponencia a su digno cargo, respecto al recurso de revisión identificado con la clave alfanumérica **RRA 602/24**, me permito desahogar en tiempo y forma los presentes alegatos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, 150 fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Previo a la exposición formal de los motivos y fundamentos que acreditan y justifican la respuesta dada por esta Unidad de Transparencia, a la solicitud de acceso a información pública registrada con el número de folio **203082824000050**, me permito señalar los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

1. A través de la Plataforma Nacional de Transparencia se ingresó el diez de septiembre del año en curso, la solicitud de acceso a información pública con el número de folio 203082824000050, mediante la cual el solicitante ahora recurrente, requirió en la modalidad de entrega “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”, la siguiente información:

[Transcripción de la solicitud de información]

2. Mediante oficio número **TJAyCCO/UT/131/2024**, de fecha trece de septiembre del presente año dos mil veinticuatro, se turnó la solicitud de mérito a la Secretaría General de Acuerdos de este Honorable Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado para su atención y trámite.
3. Con fecha veinticinco de septiembre del año dos mil veinticuatro, se recibió el oficio de contestación **TJAyCCO/SGA/4976/2024**, suscrito y firmado por la Secretaria General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional, mediante el que da atención a la solicitud con número de folio 203082824000050.
4. Mediante oficio número **TJAyCCO/UT/143/2024** de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil veinticuatro, se da contestación al solicitante en la modalidad de entrega “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” respecto de la solicitud de información con el número de folio **203082824000050**, lo cual se corrobora con la captura de pantalla que se anexa al presente, en la que la Plataforma Nacional de Transparencia arroja un **estatus “terminada”**, a la solicitud en comento.

[Inserta captura de pantalla del estatus de la solicitud con número de folio 203082824000050]

Una vez descritos los antecedentes referidos, este Sujeto Obligado expone el siguiente apartado de:

#### **ALEGATOS**

Del análisis de los motivos de inconformidad planteados por el recurrente, se advierte que señaló como agravios los siguientes:

[Transcripción del motivo de inconformidad]

Se hace de su conocimiento que los elementos de derecho que sustentan la respuesta otorgada, en ningún momento violentan el derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo que la aseveración “vengo a realizar queja formal en contra de la **falta de respuesta a mi solicitud con folio 203082824000050**”, resulta falsa y es verificable con el trámite otorgado a la solicitud de acceso a la información de mérito, el cual se encuentra apegado en todo momento a la normatividad aplicable, así como con las atribuciones con que cuenta esta Unidad de Transparencia.

Por lo que hace a la segunda parte de sus agravios **[Transcripción del motivo de inconformidad]** al respecto; como bien lo menciona el recurrente, este sujeto obligado hizo entrega puntual de la información requerida por el solicitante, no obstante, por una situación



ajena a este Sujeto obligado (probablemente problemas técnicos de la PNT), los archivos anexos a la contestación de la solicitud enviada en tiempo y forma el día **25 de septiembre** del año en curso, no se reflejaron en el sistema de la Plataforma Nacional, dicha situación escapa de la voluntad y competencia de este Honorable Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción al momento de otorgar la contestación al solicitante, por medio de “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”, dado que, una vez cargada la respuesta con sus respectivos anexos, el sistema emite el estatus “**terminada**”, de no hacerlo así no arrojaría ese estatus; toda vez que, al momento de realizar la carga de la información en el sistema de contestación de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, en caso de no cargar archivos anexos, el propio sistema emite una alerta y no permite enviar la contestación hasta en tanto detecte el archivo anexo, por lo que en el caso que nos ocupa, este sujeto obligado manifiesta estar totalmente seguro de haber enviado la respuesta y sus anexos mediante el sistema electrónico de contestación de solicitudes de la PNT.

Ahora bien, en aras de salvaguardar su derecho de acceso a la información pública, me permito enviar nuevamente la respuesta brindada inicialmente, anexando al presente los siguientes oficios, mediante el que se da atención a la multicitada solicitud de información;

- Oficio número **TJAyCCO/UT/143/2024** de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil veinticuatro, firmado por la suscrita en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, por medio del cual se hace entrega de la respuesta a la solicitud presentada por el actor.
- Oficio de contestación **TJAyCCO/SGA/4976/2024**, suscrito y firmado por la Secretaria General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional, mediante el que da atención a la solicitud con número de folio **203082824000050**.

Derivado de lo anterior, es posible concluir lo siguiente:

- La respuesta está siendo otorgada por este Sujeto Obligado con estricto apego al proceso de atención de solicitudes de información pública, señalado en la normatividad aplicable a la materia.
- Derivado a que el solicitante ahora recurrente en un primer momento solicita se le haga entrega de la información mediante “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”, este Sujeto Obligado contesta con estricto apego al proceso de atención a solicitudes de información pública.
- El solicitante ahora recurrente hace mención en sus agravios que, este sujeto obligado no dio respuesta a su solicitud de información, sin embargo; cabe hacer hincapié que en ningún momento existe negativa por parte de este Sujeto Obligado a proporcionar la información, únicamente como ya le hice mención, el solicitante no pudo visualizar los anexos, derivado de una falla técnica en el sistema de la PNT, situación que está siendo solventada en el presente curso.

Por lo anteriormente expuesto, de forma respetuosa y con fundamento en el artículo 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 152 fracción I y II, artículo 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se solicita resuelva confirmar la respuesta del sujeto obligado del presente medio de impugnación, toda vez que la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información 203082824000050, se encontró apegada a derecho y una vez confirmada la respuesta se sirva Sobreseer el presente medio de impugnación.

Como pruebas para acreditar lo antes expuesto, se ofrecen los siguientes documentos en formato digital:

1. Acuse de recibido de la solicitud de acceso a la información pública, con número de folio **203082824000050**.
2. Oficio número **TJAyCCO/UT/143/2024** de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil veinticuatro, firmado por la suscrita en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, por medio del cual se hace entrega de la respuesta a la solicitud presentada por el actor.
3. Oficio de contestación **TJAyCCO/SGA/4976/2024**, suscrito y firmado por la Secretaria General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional, mediante el que da atención a la solicitud con número de folio **203082824000050**.

Por lo expuesto y fundado, a Usted Comisionada, atentamente pido se sirva:

[...]



2. Captura de pantalla de la solicitud de información pública con número de folio 203082824000050.
3. Copia del oficio número TJAyCCO/UT/143/2024 de fecha 25 de septiembre de 2024 signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dirigido a la recurrente, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

En atención a su solicitud de información presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 203082824000050, con fundamento en el artículo 6º apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 45 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 126 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, me permito dar contestación en tiempo y forma respecto de lo solicitado.

Información solicitada:

[Transcripción de la solicitud de información]

Respuesta:

Hago de su conocimiento que anexo al presente remito el oficio, **TJAyCCO/SGA/4976/2024**, de fecha 24 de septiembre del año en curso, suscrito y firmado por la Mtra. Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, secretaria general de Acuerdos de este Sujeto Obligado, mediante el que da atención a su solicitud de información con número de folio **203082824000050**.

- 4. Copia del oficio número TJAyCCO/SGA/4976/2024 de fecha 24 de septiembre de 2024 signado por la Secretaria General de Acuerdos y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia ambos del sujeto obligado, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

Con fundamento en lo que disponen los artículos 4, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en relación con 125, 126, párrafo segundo, de la de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 55, fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca; vigentes; en atención al oficio T JAyCCO/UT/131 /2024, me permito dar contestación a la solicitud con número de folio: 203082824000050 mediante el cual se solicita la siguiente información:

[Transcripción de la solicitud de información]

En atención a la solicitud planteada, se informa que, dentro de los expedientes de los juicios administrativos que se llevan en este Órgano Jurisdiccional, se advierte que no se cuenta con información relacionada a alguna sentencia condenatoria en contra del H. Ayuntamiento de Huautla de Jiménez.

[...]

### Séptimo. Cierre de instrucción

Con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG, mediante acuerdo correspondiente, la Comisionada Instructora tuvo por formulados en tiempo y forma los alegatos ofrecidos por el sujeto obligado, de igual forma, como perdido el derecho de la

parte recurrente para manifestarse, por lo que, al no haber otro asunto que tratar, declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERANDO:

### Primero. Competencia

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

### Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el 11 de septiembre de 2024, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), obteniendo fecha de respuesta el día 25 de septiembre de 2024, e interponiendo medio de impugnación el día 2 de octubre de 2024, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

### Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Asimismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.



Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia de las referidas en el artículo 154. No obstante, respecto a las causales de sobreseimiento, se advierte que, una vez interpuesto el recurso de revisión, el sujeto obligado modificó el acto, por lo que se procederá a analizar si se actualiza la causal prevista en 155 fracción V.

De conformidad con lo anterior, se procederá a analizar si la modificación de la respuesta del sujeto obligado dejó sin materia el agravio planteado por la parte recurrente, el cual consistió en lo siguiente:

Por medio de la presente vengo a realizar queja formal en contra de la falta de respuesta a mi solicitud con folio 203082824000050. A través de la Plataforma Nacional de Transparencia el Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del estado de Oaxaca, realizo un registro de respuesta a mi solicitud, sin embargo al dar clic al icono "datos de la respuesta de la solicitud de información", las áreas de "detalle de la respuesta" y "archivos adjuntos" se encuentran vacíos y sin alguna respuesta visible. Adjunto documento para mayor entendimiento. Por lo anteriormente expuesto, solicito se le de vista al Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, para que me brinde la información solicitada.

En ese sentido, en relación a dicho agravio se tiene que la parte recurrente se inconformó por la falta de respuesta a su solicitud, toda vez que, al momento de querer visualizar la respuesta remitida por el sujeto obligado no había registro de documento.

Ahora bien, dicha solicitud de información consiste en lo siguiente:

Por este medio se solicita que se me proporcione la información referente a:

- Las sentencias en donde haya sido condenado el Ayuntamiento de Huautla de Jiménez, Oaxaca
- En caso de haber sido condenado, refiera el monto en cada una de las sentencias

Establecido lo anterior, se procede a analizar los alegatos del sujeto obligado, mediante el cual la Secretaria General de Acuerdos, manifestó lo siguiente:

- En atención a su solicitud planteada, se informa que, dentro de los expedientes de los juicios administrativos que se llevan en este Órgano Jurisdiccional, se advierte que no se cuenta con información relacionada a alguna sentencia condenatoria en contra del H. Ayuntamiento de Huautla de Jiménez.

Con base en lo anterior, se tiene que el sujeto obligado modificó el acto que motivó la interposición del medio de impugnación, esto es así, ya que, si bien es cierto de su respuesta inicial se advierte que derivado de las inconsistencias presentadas por la PNT, la parte recurrente no encontró registro del archivo de respuesta, motivo por el cual se inconformó la parte recurrente, también lo es que, en vía de alegatos señaló que sí dio respuesta en tiempo y forma,

adjuntando capturas de pantalla para probar su dicho, asimismo remitiendo los oficios mediante los cuales da respuesta a la solicitud de información.

No pasa por inadvertido para este Órgano Garante, que al aludir el sujeto obligado que dentro de sus archivos no se cuenta con sentencia condenatoria en contra del Municipio de Huautla de Jiménez, se puede interpretar que dicha respuesta es de forma cuantitativa, es decir, que al referir que no cuenta con los laudos requeridos se puede dilucidar que la cantidad de referencia es igual a cero. Por lo que, atendiendo del criterio número 018/2013, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), no el caso concreto no es necesario que el sujeto obligado declare formalmente la inexistencia de la información.

Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

Por lo antes expuesto, se concluye que el sujeto obligado modificó el acto que motivó la interposición del medio de impugnación de la solicitud primigenia, dejándolo sin materia, resultando procedente el sobreseimiento del recurso de revisión en lo que hace a dicho punto, conforme a lo establecido en el artículo 155 fracción V de la LTAIPBGO.

#### **Cuarto. Decisión**

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción I y 155 fracción V, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee el recurso de revisión**, al haber sido modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

#### **Quinto. Versión pública**

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, se;

### RESUELVE:

**Primero.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución

**Segundo.** Con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción I y 155 fracción V, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Tercero de esta resolución, se **sobresee el recurso de revisión**, al haber sido modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

**Tercero.** Notifíquese la presente Resolución al sujeto obligado y a la parte recurrente.

**Cuarto.** Protéjase los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

**Quinto.** Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste**

Comisionado Presidente

\_\_\_\_\_  
Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Comisionada Ponente

---

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

---

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Secretario General de Acuerdos

---

Licdo. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 602/24